INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, proceso ordinario laboral 2019-799, informando que la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer

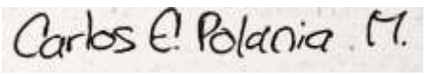

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario Ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas nuevamente las diligencias, que la parte demandada TRANSMOVILIZAR S.A.S., aportó al proceso de la referencia, memorial contentivo de contestación a la demanda y, presentó debidamente autenticado poder conferido a su apoderado judicial, razón por la cual, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de TRANSMOVILIZAR S.A.S., a la profesional del derecho BAISA FONSECA RUIZ, identificada con C.C. 51.772.017 y T.P. 224836 del C.S.J., conforme al poder a él otorgado

Por otra parte, se observa que la parte demandante, puso en conocimiento del despacho un acuerdo transaccional al que llegó con la demandada, en el cual, solicitó la suspensión del proceso hasta el día 10 de mayo de 2021, puesto que, de darse cumplimiento a los pagos de acreencias laborales adeudadas conforme a lo estipulado en la transacción, se procedería a solicitar la terminación del proceso.

Debe advertir este Despacho que, la transacción celebrada entre las partes, cuenta con nota de presentación personal de quienes en él intervinieron, éstas son, el señor VICTOR MANUEL SUAREZ PINZÓN, en calidad de demandante y, la señora INGRI TATIANA ARENAS CHAUX, en su condición de representante legal suplente de la sociedad comercial TRASMOVILIZAR S.A.S., quienes manifestaron por ese medio su voluntad de común acuerdo de transar sus diferencias, por valor de $5.190.208, por concepto de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, revisados los pedimentos del libelo introductor, encuentra esta sede judicial que, la demandante solicitaba la declaración de la existencia de un contrato de trabajo y que el mismo que se dio por terminado de forma anticipada sin justa causa, que, como consecuencia de ello, se condenara a la pasiva al pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones y primas de servicios, indemnización moratoria (Art. 65 C.S.T) que se causaron en vigencia de esa relación laboral, es decir, no se trata de un derecho cierto e indiscutible a favor de la demandante, y por ende, es susceptible de ser transado.

Lo anterior en atención en concordancia, artículo 312 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.S.T y S.S., que al tenor reza:

> "*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> ***El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.*** *Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo."* (Negrilla por fuera del texto)

Frente al tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha estipulado en providencia AL 3608-2017 Radicación n.° 75199 del 07 de junio de 2017 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, lo siguiente:

> *"Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas."*

En el asunto que nos ocupa, las partes manifiestan que los dineros serán cancelados en 3 cuotas por un valor de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.192.541.00) pago que se efectuará el 16 de marzo, 16 de abril y 18 de mayo de 2021, con indicación del juzgado al cual fue fue asignado el titulo judicial, y que,

en el evento de que el mismo no haya sido asignado por el Banco Agrario, que impida el pago efectivo a favor de VICTOR MANUEL SUAREZ PINZON, la sociedad Comercial TRASMOVILIZAR S.A.S., deberá efectuar el pago de la suma de (1.612.585.oo) valor de la petición de asignación del título, mediante pago en efectivo al demandante o consignación bancaria en la cuenta de ahorros No. 14150512-31 de Bancolombia, pago que se efectuará con anterioridad al 10 de mayo de 2021.

Ahora bien, la parte actora a través de memorial del pasado 30 de agosto solicitó al Despacho, la terminación del proceso por pago total de las acreencias laborales causadas, conforme a la Transacción suscrita por las partes en los términos ya indicados, y como consecuencia, su correspondiente archivo.

En consecuencia, encuentra esta Agencia Judicial que se cumplen los presupuestos exigidos en la norma transcrita para impartir la aprobación a la transacción consentida por las partes y aceptar a su vez, la terminación del proceso como quiera que se dio cumplimiento a los términos allí estipulados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre las partes, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **VICTOR MANUEL SUAREZ PINZÓN** en contra de la señora **TRANSMOVILISAR S.A.S.,** de conformidad a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente **DECLARAR** terminado el proceso ordinario laboral.

TERCERO: En los términos del inciso 4 del artículo 312 del C.G.P., no hay lugar a imponer costas a cargo de alguna de las partes.

CUARTO: Archívese las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 058 de Fecha 07 – 09 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

DRS

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Laborales 04

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6227257e0ad69edb5a1014babf9ecda2c99d4f4f680ea3846dfe0ba6559486f3

Documento generado en 06/09/2021 04:54:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica